REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00469
Recurrente: Consorcio de Propietarios del Condominio Plaza Naco
Recurrido: Comercial Naco, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0045

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consorcio de Propietarios del Condominio Plaza Naco contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00067 de fecha 24 de febrero de 2022 dictada por el Tribunal Superior

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00469
Recurrente: Consorcio de Propietarios del Condominio Plaza Naco
Recurrido: Comercial Naco, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de marzo de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Consorcio de Propietarios del Condominio Plaza Naco.

2. Mediante resolución núm. 033-2024-SRES-00625 dictada en fecha 28 de junio de 2024 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto a la parte recurrida Comercial Naco, SRL.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00469
Recurrente: Consorcio de Propietarios del Condominio Plaza Naco
Recurrido: Comercial Naco, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. En ocasión de la litis sobre derechos registrados en reposición de áreas comunes de condominio, incoada por el Consorcio de Propietarios del Condominio Plaza Naco contra la entidad comercial Naco, SRL., en relación con los locales 500-A, 500-B y 600-G del condominio Plaza Naco, [redacted], la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1269-2020-S-00083 de fecha 17 de diciembre de 2020, que declaró el defecto contra Consorcio Remix y Red-vial Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, por falta de concluir y contra la Constructora Naco, SRL., Hotel Radisson, Frecuencia Dominicana Canal 16, Corhasa, [redacted]s Peluquería, Inmobiliaria Naco, SA., y [redacted], por falta de comparecer y rechazó la litis en cuanto al fondo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Consorcio de Propietarios del Condominio Plaza Naco y, en ocasión de su instrucción, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00067, de fecha 24 de febrero de 2022, objeto del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00469
Recurrente: Consorcio de Propietarios del Condominio Plaza Naco
Recurrido: Comercial Naco, SRL**.**
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"Parcela núm. 229-A-1-REF, [redacted]. núm. 03, Distrito Nacional. PRIMERO: RECHAZA las conclusiones formuladas en audiencia de fecha 14 de octubre del año 2021, por los Ledos. [redacted] e [redacted], en representación del Consorcio de Propietarios del Condominio Plaza Naco, parte recurrente, con relación a las medidas de instrucción de inspección de campo y descenso al Condómino Plaza Naco. **SEGUNDO**: ORDENA la continuación de la instrucción del proceso, respecto al recurso de apelación interpuesto en fecha 15 de febrero del año 2021, por el Consorcio de propietarios del Condominio Plaza Naco, representado por los Ledos. [redacted] e [redacted], contra la sentencia núm. 1269-2020-S-00083, de fecha 17 de diciembre del año 2020, dictada por la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con relación a la parcela núm. 229-A-l-Ref, [redacted]. núm. 03, Distrito Nacional. **TERCERO:** ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras, PROCEDER a la publicación de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a los artículos 5, 8 y 21 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos. Violación al derecho de defensa, al principio de una buena administración de justicia, Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano y al Artículo 69 de la Constitución de República. **Segundo medio**: Sentencia carente de motivos

que la soporte. Decisión en base a alegatos vagos, ambiguos, contradictorios e imprecisos. Carente de base legal. Violación de los artículos 5, 8 y 21 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, artículo 69 de la Constitución de la República y artículo 141 del Código Procesal Civil. **Tercer medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos del proceso. Además violación al régimen legal de prueba a que está sometida la acción del recurrido. **Cuarto medio**: Desnaturalización de los documentos del proceso, violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de Tierras, violación a los principios de una buena administración de justicia, de una justicia imparcial y el derecho defensa. **Quinto medio:** Falta de base legal y falta de motivos para justificar lo decidido en la sentencia recurrida. **Sexto medio**: Violación del artículo 68 de la Constitución de la República. **Séptimo medio**: Falta estatuir y hacer la debida ponderación de los pedimentos interlocutorios contenidos en las conclusiones del recurrente. Violación a los principios VIII y IX de Ley 108-05 del Registro Inmobiliario. **Octavo medio:** Desnaturalización y falta de ponderación de los documentos presentados por el recurrente en justificación de sus conclusiones. **Noveno medio**: Falta de estatuir y dar motivos en torno a las conclusiones formales presentadas por el recurrente. Violación a los artículos 5, 8 y 21 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos. Violación al derecho de defensa,

al principio de una buena administración de justicia, Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano y al Artículo 69 de la Constitución de República. **Décimo medio:** Indebida desnaturalización del objeto y causa de la demanda de que fue apoderado el tribunal tierras por la parte recurrente. Violación a las reglas del apoderamiento y del alcance de la acción en justicia. **Undécimo medio**: Al referirse el recurso al rechazamiento de medidas interlocutorias solicitadas por el recurrente y rechazadas por el tribunal de apelación, dicha decisión es recurrible" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00469
Recurrente: Consorcio de Propietarios del Condominio Plaza Naco
Recurrido: Comercial Naco, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

8. Para apuntalar su primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y undécimo medios de casación, la parte recurrente expone textualmente lo siguiente:

"**PRIMER MEDIO**: Violación a los artículos 5, 8 y 21 de la Convención Interamericana de los derechos humanos. –Violación al derecho de defensa, al principio de una buena administración de justicia, art. 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano y al Art. 69 de la Constitución de República. **6.-** Al fallar como lo hizo el referido tribunal incurrió en una seria violación a los artículos 5,8 y 21 de la Convención Interamericana de los derechos humanos, al derecho de defensa, al principio de una buena administración de justicia, además en una flagrante violación al Artículo 69 de la Constitución de República, al emitir su decisión en la rechaza las conclusiones presentadas por el recurrente a los fines del debido acogimiento pedimentos interlocutorios que incidirían en la solución a darse a la litis entre las partes. Pedimentos que corresponden a los siguientes: … 7. Por tanto, al pronunciarse la decisión impugnada bajo el incorrecto criterio sostenido en ella, se actuó en franca violación a dichas disposiciones, además, se vulneró derechos fundamentales del recurrente, por impedírsele el ejercicio de derechos y de intereses legítimos, con la falta de una tutela judicial efectiva y la ausencia del debido respeto de las garantías mínimas establecidas por los ordinales 1,4,7,9 y 10 del Artículo 69 de la Constitución de la República. **8.-** Al obrar como lo hizo el tribunal de segundo grado, además de lo indicado, impidió el sagrado derecho al recurrente de aportar pruebas esenciales y vitales en torno a la justificación de su recurso de apelación, consagrado a favor del recurrente dentro de las normas y facultades constitucionales y los derechos de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos otorgados a su favor. **9.-** En forma insólita sin fundamentos y motivos de sustentación el tribunal de segundo grado, por la sentencia recurrida rechazó los pedimentos interlocutorios realizados por el

recurrente. **10.-** Lo peor de todo, es haber rechazado fuera de toda racionalidad dichos pedimentos interlocutorios, soportándose en que los mismos carecían de objeto. 11.- Muy por el contrario a lo alegado por el tribunal de segundo, al leerse las conclusiones del recurrente se verifica que sus conclusiones tenían propósitos específicos y que iban destinados a arrojar elementos nuevos en la Litis entre las partes, además, con ellos se procuraba establecer nuevas pruebas, con la finalidad de conducir a revestir lo decidido por la decisión dictada por el Tribunal de Primer Grado, además, de aportar nuevas pruebas fehacientes sobre la acción incoada por el recurrente. **SEGUNDO MEDIO:** Sentencia carente de motivos que la soporte.-Decisión en base a alegatos vagos, ambiguos, contradictorios e imprecisos. –carente de base legal. Violación de los artículos 5, 8 y 21 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, artículo 69 de la Constitución de la República y Artículo 141 del Código Procesal Civil. **12.** La decisión recurrida en casación, resulta anuladle, por carecer de motivos y fundamentos legales que la puedan soportar dentro de una correcta aplicación de ley y una buena administración de justicia, además, por ser violatoria al derecho de defensa y una buena administración de justicia, y por violar flagrantemente las disposiciones de los artículos 69 de la Constitución de la República y los artículos 5,8 y 21 de la Convención interamericana de los derechos humanos. **13.-** Basta la simple lectura del fallo impugnado, para verificar que es carente de motivos que la soporten, además, de soportarse en alegatos vagos, contradictorios e imprecisos, cayendo en estar carente absolutamente de base legal. **14.-** Al fallar como fue hecho, se incurrió en una flagrante violación a una buena administración de justicia y de una justicia imparcial, además, al Artículo 69 de la Constitución de la República, Artículos Nos. 5, 8 y 21 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, así como también, el Artículo 141 y otras disposiciones del Código Procesal Civil. **15.-** La sentencia recurrida en casación, ha hecho una mala apreciación de los hechos y peor aplicación del derecho. **TERCER MEDIO:** Desnaturalización de los hechos y documentos

del proceso.-además violación al régimen legal de prueba a que esta sometida la acción del recurrido. **16.-** Al fallar como realizó el tribunal de segundo grado, incurrió en su decisión en una desnaturalización de los hechos y documentos del proceso, además, del régimen legal de la prueba con relación al inicio de instrucción del recurso de apelación y otros recursos ordinarios y extraordinarios, además, del efecto devolutivo que tiene el recurso de apelación en sus diversos aspectos, especialmente, en el orden y suministro de las pruebas. **CUARTO MEDIO:** Desnaturalización de los documentos del proceso, violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, Articulo 101 del Reglamento de los Tribunales de Tierras, violación a los principios de una Buena Administración de Justicia, de una justicia imparcial y el derecho defensa. **17.-** Como se notará con la simple lectura de la sentencia recurrida, en violación al derecho de defensa, la igualdad de los debates y la buena administración de justicia, así como, de los artículos 141 y 142 y otras disposiciones del Código de procedimiento Civil y además el Articulo 101 del Reglamento de los tribunales de tierras, la misma en forma impropia y para ocultar el incorrecto fallo dictado, el Tribunal de Segundo Grado, desnaturalizó los hechos y documentos del proceso, además de emitir un fallo sin los motivos de su debida justificación**. 18.-** En verdad los motivos dados en la sentencia recurrida, se trata de una manifestación de la ignorancia, ya que, choca con la racionalidad lo decidido en ella. **QUINTO MEDIO: 19.-** Los jueces que dictaron la sentencia impugnada, se concretaron en la Decisión a hacer meras afirmaciones sin soportar en forma legal lo por ellos decidido en la parte dispositiva, sin expresar e indicar expresamente como era su deber y responsabilidad las razones y motivos legales, que harían posible el indebido rechazamiento de los pedimentos interlocutorios presentados por la parte recurrente. **20.-** No sólo el Tribunal de Segundo Grado desnaturalizó los efectos y alcance legal de los documentos y hechos del proceso, sino que también, en su sin razón ignoraron basarse en motivos y los fundamentos legales, que les sirvieran en forma inequívoca para soportar la parte dispositiva del fallo por ellos

dictado, lo que hace totalmente anulable la decisión impugnada. …**SEXTO MEDIO:** VIOLACION DEL ARTICULO 68 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA. **22.** Al fallar como lo hizo el tribunal de segundo grado, violó en perjuicio del recurrente el artículo 68 de la constitución de la República, al vulnerar el derecho fundamental establecido en favor del recurrente de aportar y procurar los medios de pruebas que den soporte a su acción en justicia. **23.**" Al efecto dicho tribunal al emitir su fallo recurrido en casación, ignoró las disposiciones del articulo 68 indicado, en que se establece la suprema garantía de la efectividad de los derechos fundamentales, a través de un mecanismo de tutela y protección, destinada a garantizar a cada ciudadano la satisfacción de sus derechos; derechos fundamentales que vinculan a todos los poderes público, quienes están obligados a su efectividad en los términos establecidos por la Constitución y por la ley. **SEPTIMO MEDIO:** Falta estatuir y hacer la debida ponderación de los pedimentos interlocutorios contenidos en las conclusiones del recurrente. Violación a los principios VIII u IX de la ley 108-05 del Registro Inmobiliario. **24."** Al este tribunal revisar las conclusiones presentadas por el recurrente, determinará sin equívoco alguno, que el tribunal segundo no sólo dejó de estatuir en torno a las mismas, asimismo, que además de no soportar su decisión en motivos fehacientes, también no procedió como era su obligación, a ponderar y examinar los pedimentos interlocutorios contenidos en las mismas, que corresponden a los siguientes… **26.-** Al proceder como lo hizo el tribunal de apelación, violó las disposiciones que consagra el principio VIII de la ley del Registro Inmobiliario. **27.-** Asimismo, vulneró flagrantemente el Principio IX de la referida ley. **OCTAVO MEDIO:** Desnaturalización y falta de ponderación de los documentos presentados por el recurrente en justificación de sus conclusiones. **25.-** Como bien se comprueba en las documentaciones depositadas en el expediente y los que figuran en inventario, el recurrente a los fines de la debida justificación y acogimiento de sus conclusiones sometió ante el tribunal que emitió el fallo recurrido las referidas documentaciones.**26.-** Al leerse la decisión recurrida,

se determina que al emitirse la misma, no fueron ponderados los mismos, y la vez, se produjo una desnaturalización de estos. **27.-** Al obrar así se hizo el fallo emitido casable y revocable… **UNDECIMO MEDIO DE CASACIÓN:** Al referirse el recurso al rechazamiento de medidas interlocutorias solicitadas por el recurrente y rechazadas por el tribunal de apelación dicha decisión es recurrible. **35.** Al referirse la sentencia recurrida en casación, al rechazamiento de pedimentos interlocutorios hechos por el recurrente, dicha decisión resulta recurrible en casación. **36.-** La procedencia del recurso de que se trata, resulta de las disposiciones del Articulo 31 de la Ley 108-05 del Registro Inmobiliario que dispone que las decisiones referentes al rechazamiento de medidas interlocutorias como son las que fueron solicitadas por el recurrente, son recurribles en forma independiente de la sentencia definitiva" (sic).

9. De la transcripción anteriormente expuesta resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado en el desarrollo de su primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, y undécimo medios de casación arriba descritos, a realizar una exposición ambigua y generalizada de agravios así como la transcripción de citas jurisprudenciales, invocando los vicios denunciados pero sin explicar de manera eficiente cómo se han originando en la sentencia objeto de impugnación ya que del desarrollo de estos se comprueba que la parte recurrente alega violaciones de índole procesal y constitucional sin establecer cómo y de qué manera el tribunal de alzada mediante sus motivaciones incurrió en la materialización de los agravios invocados, esto así porque la parte recurrente fundamenta en sus medios el rechazo de una medida de instrucción que procuraba una inspección y

descenso al inmueble en litis, circunscribiéndose a exponer las violaciones antes señaladas sin explicar, de manera clara y eficiente, cómo el tribunal *a quo* incurrió en ellas.

10. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: *…la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[1]*;* en ese orden, sostiene además que, *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión*[2]. Finalmente, se ha indicado que, *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[3].

11. En ese orden, la parte recurrente se ha limitado a indicar agravios sin establecer cómo estos se han materializado en la sentencia impugnada, de manera precisa y certera, determinándose que los medios de casación analizados son insuficientes e impiden a esta Tercera Sala examinarlos por falta de desarrollo ponderable.

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017.
[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.
[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00469
Recurrente: Consorcio de Propietarios del Condominio Plaza Naco
Recurrido: Comercial Naco, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

12. En atención a lo expuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderar los medios señalados, por violación al artículo 5 de la ley 3726-53, por lo que deben ser declarados inadmisibles.

13. Para apuntalar su noveno medio de casación la parte recurrente alega que al tribunal *a quo* incurrió en falta de estatuir y de dar motivos en torno a las conclusiones formales presentadas por él, violando con ello el derecho de defensa, el artículo 69 de la Constitución, el principio de una buena administración de justicia y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que este realizó conclusiones incidentales y sobre el fondo.

14. En virtud de lo expuesto, se deduce del análisis del medio invocado así como de la sentencia objeto del presente recurso, dos situaciones relevantes: en primer lugar, la parte recurrente no especifica cuáles aspectos de sus conclusiones incidentales no fueron debidamente atendidos por el tribunal *a quo*, lo que impide a esta Sala validar sus argumentos de manera efectiva. En segundo lugar, se observa que la sentencia en cuestión reviste un carácter preparatorio, es decir, no constituye una decisión definitiva sobre el fondo del asunto, dado que únicamente decide en torno a una solicitud de inspección y descenso al inmueble en litigio.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00469
Recurrente: Consorcio de Propietarios del Condominio Plaza Naco
Recurrido: Comercial Naco, SRL**.**
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

15. En tal sentido, resulta manifiestamente improcedente pretender obtener respuesta sobre un fondo que no ha sido objeto de conocimiento, lo que conlleva a la conclusión de que las alegaciones de omisión y violaciones al derecho de defensa carecen de sustento jurídico. En consecuencia, dichas pretensiones deben ser desestimadas.

16. Para apuntalar su décimo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó el objeto y causa de la demanda al establecer en su sentencia que corresponde a una acción en reclamación de reposición de parqueos cuando se refiere a una transferencia a favor de la actual parte recurrente de los derechos de propiedad de los parqueos y demás áreas comunes que integran el tercero al sexto nivel del Condominio Plaza Naco y además la cancelación de los certificados de títulos expedidos sobre dichas áreas a favor del ahora recurrido Comercial Naco, SRL.

17. De la valoración del medio invocado y del contenido de la sentencia impugnada se comprueba que el presente agravio resulta inoportuno e inoperante dada la naturaleza ya señalada de la sentencia objeto del presente recurso, que ha resuelto sobre un incidente sin conocer el fondo del proceso. Además, es pertinente señalar que la parte recurrente ha omitido depositar la instancia introductiva de la presente litis, lo que impide demostrar la

alegada desnaturalización invocada, así como su relevancia en el contexto del presente caso.

18. La jurisprudencia firme ha establecido respecto al indicado vicio que, *para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quede justificada, en hecho y en derecho, por otros motivos*[4]; Asimismo se ha establecido que, *las facultades excepcionales de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, para observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a los documentos depositados, solo pueden ser ejercidas si se invocan expresamente en el memorial de casación y si este se acompaña con la pieza argüida de desnaturalización*[5]; situaciones que no se caracterizan en el presente caso, por lo que debe ser desestimado el medio analizado y con ello, procede rechazar el presente recurso de casación.

19. No ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haberse declarado el defecto de la parte recurrida, mediante resolución núm. 033-2024-SRES-00625 dictada en fecha 28 de junio de 2024, por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo.

[4] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 22 de enero 2014, BJ. 1238, Primera Sala, sent. núm. 2, 5 de marzo 2023, BJ. 1108, pp. 94-99.
[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 70, 26 de febrero 2014, BJ. 1239, sent. 14, 15 de febrero 2006, BJ. 1144, pp. 125-132.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00469
Recurrente: Consorcio de Propietarios del Condominio Plaza Naco
Recurrido: Comercial Naco, SRL**.**
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Consorcio de Propietarios del Condominio Plaza Naco contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00067 de fecha 24 de febrero de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.